
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rigoberto Luna Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Máximo Dionisio Vargas Rosa.
Abogados:	Licdos. Radhamés Aguilera Martínez, Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020117-9, domiciliado y residente en la calle José Ramón Luciano núm. 17 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado; Ayuntamiento Municipal de Esperanza, con su domicilio en la calle Aurelio María Santiago núm. 10, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-19, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de sus conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado a las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Radhamés Aguilera Martínez, por sí y por los Lcdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Máximo Dionisio Vargas Rosa, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de Rigoberto Luna Núñez, Ayuntamiento Municipal de Esperanza y Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Máximo Dionisio Vargas Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 1425-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para el día 24 de julio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 49 literal a y c, 65, 66, 71 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de marzo de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Esperanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rigoberto Luna Núñez, imputado de violar los artículos 49 literal d, 50 literal a, numeral 2, 61 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Máximo Dionicio Vargas Rosa;
- b) que el 4 de agosto de 2014, fue dictado auto de apertura a juicio, por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, contra Rigoberto Luna Núñez, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 50 literal a, numeral 2, 61 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, República Dominicana, el cual dictó la sentencia núm. 00081-2015 el 23 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020117-9, residente en La Toma núm. 126, Maizal, Esperanza, provincia Valverde, R. D., tel. 809-761-4904, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber contenido la falta generadora de dicho accidente en el que resultó lesionado el hecho de Máximo Dionisio Vargas Rosa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rigoberto Luna Núñez a cumplir la pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos al Estado dominicano, acogiendo a su favor las circunstancias elementales al efecto en el artículo 463 modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984, 46 del 20 de marzo de 1999 en su numeral 6 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas; aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Máximo Dionisio Vargas Rosa, en calidad de víctima a través de sus abogados constituidos y apoderados licenciados Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla en contra del señor Rigoberto Luna Núñez y al Ayuntamiento Municipal de Esperanza en su condición de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo marca Daihatsu, camión volteo blanco, modelo F06, según certificación expedida por la DGII, el cual ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte y en consecuencia se condena al señor Rigoberto Luna Núñez, por ser el conductor generador del accidente que se trata conjuntamente con el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, por esta propietario del vehículo generador de la falla que causó dicho accidente y suscriptores se condena al pago solidario de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por este*

ocasionar dicho accidente; **TERCERO:** Condena a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza, por tener la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños; **CUARTO:** Condena al señor Rigoberto Luna Núñez y al Ayuntamiento de Esperanzas, en calidades antes indicadas al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Rigoberto Luna Núñez, interviniendo la sentencia núm. 0618/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Luna Núñez, por el tercero civilmente demandado Ayuntamiento del municipio de Esperanza, y por la entidad compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, por intermedio de los licenciados Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00081-2015 del 23 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

- e) que fue interpuesto recurso de casación por el imputado Rigoberto Luna Núñez, interviniendo sentencia núm. 336 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Luna Núñez, el Ayuntamiento del municipio de Esperanza y compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0618-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, integrada por jueces de diferentes; **TERCERO:** Compensa las costas procesales; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

- f) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 972-2018-SSEN-19, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a lo penal se confirma la sentencia atacada que declara al señor Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, sotlero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020117-9 residente en Maizal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber cometido la falta generadora del accidente en el que resultó lesionado el hecho de Máximo Dionisio Vargas Rosa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rigoberto Luna Núñez a cumplir la pena de seis (6) días de prisión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiendo en su favor las circunstancias elementales de conformidad con el artículo 463 modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** En aspecto civil se confirma parcialmente la sentencia atacada, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la parte recurrente por haberlo hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo modifica el monto indemnizatorio y en consecuencia condena al señor Rigoberto Luna Núñez, conjuntamente con el Ayuntamiento de Esperanza, este último propietario del vehículo que provocó el accidente a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados por el accidente, ordenando que la sentencia a intervenir es oponible a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza, confirma en las demás partes la sentencia atacada; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; **Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamento y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del recurso, los impugnantes alegan lo siguiente:

“Primer medio: Que la Corte a qua en su sentencia núm. 972-2018-SSEN-19, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de casación, incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación, al decidir como lo hizo, al confirmar la sentencia recurrida en apelación en el aspecto penal en la forma establecida en el ordinal primero de la parte dispositiva o fallo en una contraposición y arbitrariedad con la ley y lo dispuesto en ordinal segundo de su fallo que en ambigüedad también condena al imputado Rigoberto Lima Núñez a cumplir la pena de seis (6) días de prisión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1000,00), cuando ya en ordinal primero había confirmado la condena en el aspecto penal que estableció el tribunal de primer grado en la Sentencia núm. 00081-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada, cierta y valedera que establezca por qué el tribunal de primer grado y la Corte a qua tomaron en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio de los señores Javier Vargas y Rafael Francisco Cabrera, sin tomar en cuenta que dichas declaraciones no coinciden en lo absoluto, quienes narran los hechos con versiones diferentes de cómo ocurrió el accidente, por lo que no debieron ser tomadas como sustento de la sentencia. La Corte a qua no se refirió a la otra parte planteada en el primer medio del recurso sobre la conducta imprudente al participar activamente con el manejo de su vehículo el conductor de la motocicleta quien transitada por la vía pública en violación a la ley, sin tomar las precauciones de lugar, no se refirió a la conducta del conductor de la motocicleta expuestas en el primer medio del recurso sobre las violaciones a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuyo accidente se produce por la falta del conductor de la motocicleta (...); la Corte a qua no se refirió ni dio contestación al segundo medio del recurso toda vez que la juez a quo hizo una mala ponderación de los medios de pruebas especialmente las testimoniales que fueron contradictorias y la que tomó de argumento para establecer condena en el aspecto penal y en el aspecto civil sobre el monto de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización establecida en el ordinal segundo del aspecto sentencia de primer grado en perjuicio del imputado recurrente Rigoberto Luna Núñez y del Ayuntamiento Municipal de Esperanza y a favor del querellante y actor civil Sr. Máximo Dionisio Vargas Rosa, ya que la Corte a qua solo se limitó a modificar el monto de la indemnización y condenar a los recurrentes sin dar explicación razonada de su decisión, bajo la motivación incierta establecida en el numeral 5 de la página 7 de su sentencia; **Segundo medio:** Que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente, así como la justificación de la pena impuesta tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Corte a qua no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal y hacer modificación en la condena civil pero no la ajusto a la magnitud de los daños ni estableció los fundamentos de hechos y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo. Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998(...); Que de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta el señor Máximo Dionisio Vargas Rosa, su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, entró en contradicción con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia,

que es jurisprudencia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación que, “el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo afín de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector (sentencia No. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191); Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente Rigoberto Lima Núñez, en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado, entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia,(...); Que asimismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen el monto de la indemnización civil no cumplió con el mandato de la sentencia de envío núm. 336, de fecha 03 de mayo de 2017; **Tercer medio:** Que no obstante la Corte a qua haya establecido en su sentencia en la parte final del ordinal tercero que, ordena que la sentencia a intervenir es oponible a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza, incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda que la Corte a qua ha utilizado una ambigüedad de conceptualización en la forma establecida en la parte infine del citado ordinal tercero del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación, ya que la Corte a qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurado el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niega la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; **Cuarto medio:** Que la Corte a qua al desestimar en la forma como lo hizo el recurso de apelación interpuesto el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), mediante instancia debidamente motivada por los recurrentes Rigoberto Luna Núñez, el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la Sentencia Penal 00081-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Valverde, incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación del imputado, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada,”;

Considerando, que esta alzada advierte que no lleva razón la parte recurrente en lo relativo a la supuesta existencia de dualidad o doble condena en el aspecto penal, ya que la sanción impuesta por primer grado y corroborado por la Corte a qua en su parte dispositiva consiste en la ratificación de la sanción penal, procediendo la alzada a acoger de manera parcial el recurso del imputado y recurrente, fijando en el ordinal primero del dispositivo lo concerniente a la confirmación de la sentencia del Tribunal a qua y en el ordinal segundo procede a reiterar o confirmar lo fijado por primer grado como sanción, resultando la interpretación del recurrente en una burda búsqueda de yerros inexistentes en la sentencia impugnada;

Considerando, que prosigue su queja el imputado en un segundo alegato dentro de su primer medio, estableciendo que las declaraciones de los testigos Javier Vásquez y Rafael Cabrera fueron contradictorias entre sí, por lo que no debieron ser tomadas en cuenta para fundamentar la decisión. Que se advierte como los testimonios cuestionados resultan ser testigos directos por haber presenciado estos los hechos puestos en causa, los cuales informaron sobre los acontecimientos que sus sentidos vieron y escucharon, que dio oportunidad al tribunal de reconstruir el fáctico puesto en causa, y colocaron al imputado como la única persona responsable del siniestro, al haber pasado su vehículo para la vía contraria a la que le correspondía transitar e impactar a la víctima Máximo

Dionisio Vargas Rosa; que los ataques a las declaraciones de estos testigos por entenderlas el recurrente que se contradijeron entre sí, no resultan de lugar, tras haber sido los mismos acogidos como coherentes y precisos, formando estas, parte del *quantum* probatorio acreditado por su legalidad en instancias anteriores, resultando el imputado individualizado por estos testigos que mantuvieron su señalamiento en todas las etapas trascurridas; por lo que lo alegado carece de mérito;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos Javier Vásquez y Rafael Cabrera, es importante acotar que las declaraciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fue refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores hayan apreciado de forma equivocada sus manifestaciones;

Considerando, que en esa misma tesitura, resulta oportuno reiterar que en relación a la determinación de los hechos planteados y determinados por las pruebas presentada en el juicio de inmediación, los jueces de fondo poseen un poder soberano, por residir en esta fase la comprobación de la existencia del fáctico de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por lo que tales situaciones, sobre la valoración de las pruebas, no se enmarcan dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada, al no ser de orden casacional. Que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que, prosigue el recurrente su tercer queja dentro del primer medio estableciendo, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a la participación activa con manejo de su vehículo del conductor de la motocicleta quien transitaba por la vía pública en violación a la ley, sin tomar las precauciones de lugar; a la lectura del acto jurisdiccional impugnado, esta Segunda Sala advierte como la Corte *a qua*, para fijar lo relativo a la participación e individualización de los involucrados en el accidente de tránsito, manifestó que tras el análisis pormenorizado de la sentencia brindada por primer grado quedó fijada la responsabilidad del imputado, por el señalamiento directo que las pruebas aportadas realizan contra este, estableció en esas atenciones:

“Respecto al primer medio planteado por la parte recurrente entiende esta Corte, que no lleva la razón debido a que el Tribunal a quo para tomar en cuenta la ocurrencia de los hechos que acogió como probados deja bien claro que fueron depositados como elementos de pruebas en los cuales se basa para determinar la ocurrencia de estos hechos, los cuales admite el recurrente incluso cuando plantea se comprueba que ha ocurrido un accidente, pues para ello se basó el tribunal en la pruebas testimoniales de Javier Vargas quien dejó declarar que mientras iba para el trabajo pudo ver cuando atropellaron al señor Máximo y que se paró en el lugar junto a otra persona que iba con él y que el imputado pasó nuevamente en el camión y no recogió a la víctima, que quien lo recogió fue otra persona que paso en una camioneta, y con la declaración del señor Rafael Francisco Cabrera, se estableció en el plenario que mientras él iba para el trabajo acompañado de un señor llamado Javier, y vio al imputado pasar a gran velocidad, que se salió del carril y atropelló al señor Máximo, que no se paró, que él y su compañero si se pararon, que como a los 40 minutos es que lo llevan a la clínica, afirmando que la víctima venía en su derecha y que el ahora imputado fue quien manejando un camión propiedad del ayuntamiento y asegurado por la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, según documentos que reposan en la glosa procesal, se salió del carril atropellando a la víctima quien incluso cayó a su derecha de donde se determina que fue el imputado quien causó el accidente, cometiendo una falta porque venía en exceso de velocidad y que además salió de su carril, dejando la víctima abandonada produciendo así los daños materiales, físicos y psicológicos a la víctima, cuyo hecho conlleva una

reparación de dichos daños que ahora solicita la víctima”;

Considerando, que en esa tesitura se verifica que el reclamo del recurrente no es de lugar ya que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo peticionado, corroborando el planteamiento del tribunal de primer grado respecto a la participación de los involucrados en el siniestro que nos ocupa, donde se verifica de manera clara cómo el imputado Rigoberto Luna Nuñez fue el causante del accidente de tránsito al impactar a la víctima, tras haber salido del carril correspondiente, así las cosas procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que, por ultimo en su primer medio, impugna el recurrente lo relativo al monto indemnizatorio, estableciendo que: *“la Corte a qua solo se limitó a modificar el monto indemnizatorio y condenar a las recurrentes sin dar explicación razonada de su decisión, bajo la motivación incierta establecida en el numeral 5 de la página 7 de la sentencia”;*

Considerando, que las disposiciones sobre la obligación de motivar, establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, se satisface cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte *a qua* para sustentar la variación del monto indemnizatorio, estableció lo siguiente: *“5.-Respecto a este motivo entiende esta Segunda de la Corte, que no lleva razón absoluta el recurrente, sino parcial, debido a que si bien es cierto que conforme a los argumentos y los elementos de prueba introducidos al juicio por el querellante y actor civil, es que se han establecido las sanciones indicadas en la decisión que no obstante a que el a quo no dejó bien establecidos los daños materiales limitándose solo a establecer que se aportaron pruebas en la glosa procesal no menos cierto es existen depositados dichos documentos los cuales se pueden cuantificar y se puede comprobar mediante esta que hubieron daños materiales que sobrepasan los Doscientos Cincuenta Mil pesos, que además de haber sufrido la víctima daños en su motocicleta, pero aun así independientemente de los daños materiales, los daños psicológicos son una consecuencia directa del hecho comprobado contra el imputado, que estos daños pueden ser apreciados por el tribunal los cuales ante un hecho donde el imputado resulta según el examen del caso que como consecuencia del accidente, la víctima resultó con “Fractura expuesta de tibia y peroné derecho, trauma abdominal coroniva, herida traumática con exposición ósea del 1er. dedo mano derecha, herida traumática del párpado derecho”. Es decir, que con motivo a la falta de que el imputado, manejando un volteo a alta velocidad, se salió del carril, y atropelló a la víctima Máximo Dionisio Vargas Rosa que viajaba en una motocicleta, de tal forma que quedaron visibles los huesos de la tibia y el peroné y del primer dedo de la mano derecha, lo que obviamente imposibilitó de trabajar por largo tiempo, mantenerse él y su familia, así como compartir socialmente y con su familia, y las secuelas del accidente así como dolor físico y gastos extras, tomando en cuenta la inflación y la devaluación del peso en el transcurso del tiempo transcurrido desde el accidente por lo que entendemos debe ser indemnizado, no obstante la Corte considerar que el monto de la indemnización impuesta por dos millones de pesos es hasta cierto grado exorbitante; por lo que el motivo analizado debe ser acogido respecto a la cuantía indemnizatoria no así en los demás aspectos”;* que del citado párrafo se advierte que la Corte *a qua* , contrario a lo planteado, ofreció una adecuada fundamentación que justifica el por qué de la decisión tomada;

Considerando, que tras la lectura de la decisión impugnada se comprueba que lo relativo a la indemnización otorgada cumple con el criterio constante de esta alzada de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que habiendo la Corte *a qua* constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por las víctimas, los cuales se hacen sustentar por certificado médico legal y demás documentos que reposan en el expediente que avalan los daños sufridos por la víctima, que constan en el presente proceso, procedió a imponer un monto acorde a los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; monto este que esta alzada considera prudente y de conformidad con lo juzgado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el segundo medio recursivo, se establece contradicción de la sentencia de la Corte *a qua* con fallos anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual, de la lectura de la decisión impugnada en casación, no se verifica que la misma sea contradictoria a los puntos señalados por las sentencias de esta alzada, presentadas por el recurrente, toda vez que la misma se encuentra fundamentada en hecho y

derecho, cumpliendo fielmente con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a cada uno de los aspectos planteados, tal y como señalaremos a continuación;

Considerando, que, en cuanto a la jurisprudencia que establece las obligaciones que la ley pone a cargo de los conductores a fin de recorrer las vías públicas con la debida seguridad (sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998), se constata en la sentencia recurrida que no existió falta atribuible a la víctima ya que la causa generadora y determinante del accidente, establecida por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua* lo fue la imprudencia y el manejo descuidado y temerario del imputado Rigoberto Luna Nuñez, sin cuyo proceder el impacto no se habría producido;

Considerando, que, la conducta de las partes envueltas en el presente proceso quedó delimitada, así como lo hemos hecho constar en parte anterior de la presente decisión, la falta o responsabilizado de manera total, fue del imputado tras la Corte *a qua* establecer que de conformidad con los fundamentos de primer grado quedó comprobado del compendio probatorio presentado para sustentar la acusación, que Rigoberto Luna Nuñez, fue quien provocó el accidente en cuestión, por haber manejado un vehículo volteo a alta velocidad, saliéndose del carril correspondiente (pasándose a la vía contraria) y atropelló a la víctima Máximo Dionisio Vargas Rosa, quien transitaba en una motocicleta en la vía que le era correspondiente, en tal sentido, la alegada contradicción con sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, no se verifica;

Considerando, que lo referente al monto indemnizatorio tal y como lo hemos planteado en parte anterior de la presente decisión, resultó variado a favor del imputado recurrente, procediendo la Corte a establecer que la suma de los daños, materiales, físicos y psicológicos, más el tiempo que la víctima duró sin poder laborar para sustentar a su familia, resultaron ser el fundamento del porqué de la suma impuesta, y esta alzada de la motivación provista por la Corte *a qua* entiende el mismo pertinente y acorde con los daños sufridos y comprobados con las documentaciones presentadas a tales fines, por todo lo cual procedemos a desestimar lo analizado respecto a la supuesta contradicción con decisión anterior de esta Segunda Sala por resultar la suma impuesta a juicio del recurrente exorbitante o desproporcional;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio, arguye que la Corte *a qua* solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro del límite de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02; sin embargo, a la lectura del dispositivo de la sentencia recurrida esta alzada ha podido constatar que la misma estableció: *"(...) que la sentencia a intervenir es oponible a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza(...)"*, por lo que el alegato presentado por el recurrente resulta improcedente, infundado y carente de base legal, y por tanto se rechaza;

Considerando, que el cuarto medio, se plantea que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, a decir de los recurrentes, que brindó una solución superficial y con simpleza, sin dar contestación a los medios presentados en el recurso; sin embargo cabe colegir que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudio de la sentencia recurrida se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todos los puntos presentados en el recurso de apelación, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que fue realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de que el cotejo entre los medios utilizados para sustentar la responsabilidad del imputado, no fueron falseados o distorsionados, ni le fueron agregados elementos no indicados de la subsunción de las mismas, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en su recurso ante la presente jurisdicción;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rigoberto Luna Núñez, imputado, Ayuntamiento Municipal de Esperanza, tercero civilmente responsable y Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2018-SEEN-19, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a Rigoberto Luna Núñez al pago de las costas del procedimiento, juntamente con las civiles al Ayuntamiento Municipal de Esperanza, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las civiles a Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza contratada;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.